

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Cómputo de plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
b) Concurso de infracciones en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Referencia : Oficio N° 053-2020-MTC/21.ORH-STPAD.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Provias Descentralizado consulta lo siguiente:

- a) Si en un deslinde de responsabilidad, se inicia un procedimiento contra el servidor A y en el desarrollo de la instrucción se averigua que también estuvo involucrado el servidor B. ¿El plazo de prescripción respecto a B se inicia desde la toma de conocimiento de la falta de A o desde la toma de conocimiento de la falta de B?
- b) ¿Cuáles son los requisitos y/o elementos del concurso de infracciones? ¿Se admiten el concurso real y/o el ideal?
- c) ¿En el concurso de infracciones, las sanciones por las faltas de menos gravedad se deben aplicar en su totalidad o solo en cuanto corresponde en la remisión al legajo y/o registro correspondiente?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9JQLBCA

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

De los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.4 En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- 2.5 El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹.
- 2.6 Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.
- 2.7 Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos², en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

¹ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

² "10.1. Prescripción para el inicio del PAD (...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."

- 2.8 Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94º de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva.
- 2.9 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Sobre la posibilidad de incorporar nuevos investigados en un procedimiento en curso y la acumulación de procedimientos

- 2.10 Por otra parte, teniendo en cuenta el contexto de la consulta, en este punto resulta oportuno remitirnos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 1477-2018-SERVIR-GPGSC](#) (disponible en el portal web de servir), en el cual se efectuó una precisión con respecto a la posibilidad de incorporar nuevos servidores investigados en un procedimiento ya instaurado, habiéndose establecido lo siguiente:

*2.7 (...) es de precisar que **el procedimiento disciplinario de la LSC no contempla la figura de ampliación del acto de inicio para incorporar nuevos sujetos (investigados) y/o cargos (imputación de faltas adicionales)**; por lo tanto, en el caso que luego de iniciado el PAD contra un servidor, en el curso de la investigación efectuada por el órgano instructor se advirtiera la existencia de indicios sobre la participación de otros servidores respecto de los hechos constitutivos de falta, corresponderá al órgano instructor poner en conocimiento dicha situación a la Secretaria Técnica adjuntando la documentación pertinente, a efectos que esta emita el informe de precalificación correspondiente sobre estos nuevos servidores, dándose lugar a la emisión un acto de inicio independiente del original, lo que importaría un procedimiento disciplinario distinto, ello sin perjuicio de la posibilidad de acumular los expedientes en tanto exista conexidad y de acuerdo a las normas que se exponen en el siguiente acápite. (Negrita y subrayado es nuestro)*

- 2.11 En ese sentido, queda claro que, si durante la etapa instructiva del PAD el órgano instructor advirtiera que otros servidores tuvieron participación respecto de los hechos atribuidos al servidor investigado, deberá remitir comunicación a la Secretaria Técnica del PAD adjuntando la documentación pertinente, a efectos que esta emita el informe de precalificación correspondiente sobre estos nuevos servidores, dándose lugar a la emisión un acto de inicio independiente del original.
- 2.12 Sin perjuicio de lo anterior, si el órgano instructor advirtiera que la participación de los nuevos servidores identificados respecto de los hechos investigados se ha producido condición de concurso de infractores de forma conjunta con el servidor investigado, en aras de garantizar el respeto al debido procedimiento y evitar pronunciamientos contradictorios, corresponderá a

la autoridad correspondiente declarar la nulidad del acto de inicio, debiendo emitirse uno nuevo que incorpore la imputación en calidad de concurso de infractores de todos estos servidores respecto del hecho constitutivo de falta.

- 2.13 Ahora bien, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos.
- 2.14 En consecuencia, a efectos del cómputo de los plazos de prescripción tanto para el caso descrito en el 2.11 como para el señalado en el 2.12, deberá tenerse en cuenta las reglas descritas en los numerales 2.5 al 2.9 del presente informe técnico.

Sobre el concurso de infracciones

- 2.15 El numeral 13.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) establece que:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 230 de la LPAG, cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.³

- 2.16 Así pues, se puede advertir que la Directiva ha adoptado la regulación sobre concurso de infracciones contenida en el numeral 6 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el mismo que -conforme a su contenido- únicamente ha regulado el "concurso ideal" de infracciones, toda vez que el supuesto de hecho descrito en la misma es: "*cuando una misma conducta califique como más de una infracción*", precisando que en esos casos deberá aplicarse la sanción prevista para la infracción (falta) de mayor gravedad, es decir, una sola sanción.

III. Conclusiones

- 3.1. El plazo de prescripción para el inicio del PAD contra servidores y/o funcionarios es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

³ Es oportuno precisar que actualmente, el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se encuentra contenido con el mismo texto en el numeral 6 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

- 3.2. Si durante la etapa instructiva del PAD el órgano instructor advirtiera que otros servidores tuvieron participación respecto de los hechos atribuidos al servidor investigado, deberá remitir comunicación a la Secretaria Técnica del PAD adjuntando la documentación pertinente, a efectos que esta emita el informe de precalificación correspondiente sobre estos nuevos servidores, dándose lugar a la emisión un acto de inicio independiente del original.
- 3.3. Sin perjuicio de lo anterior, si el órgano instructor advirtiera que la participación de los nuevos servidores identificados respecto de los hechos investigados se ha producido condición de concurso de infractores de forma conjunta con el servidor investigado, en aras de garantizar el respeto al debido procedimiento y evitar pronunciamientos contradictorios, corresponderá a la autoridad correspondiente declarar la nulidad del acto de inicio, debiendo emitirse uno nuevo que incorpore la imputación en calidad de concurso de infractores de todos estos servidores respecto del hecho constitutivo de falta.
- 3.4. A efectos del cómputo de los plazos de prescripción tanto para el caso descrito en el 2.11 como para el señalado en el 2.12, deberá tenerse en cuenta las reglas descritas en los numerales 2.5 al 2.9 del presente informe técnico.
- 3.5. La Directiva ha adoptado la regulación sobre concurso de infracciones contenida en el numeral 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el mismo que -conforme a su contenido- únicamente ha regulado el "concurso ideal" de infracciones, toda vez que el supuesto de hecho descrito en la misma es: "*cuando una misma conducta califique como más de una infracción*", precisando que en esos casos deberá aplicarse la sanción prevista para la infracción (falta) de mayor gravedad, es decir, una sola sanción

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9JQLBCA